

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 2589-94-003-003-2018-00334-00

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandados: JOSÉ HERNANDO ACOSTA RINCON

Sentencia N°: _____

Zipaquirá, Cundinamarca, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se ocupa el Despacho de proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

La demanda.

El BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSÉ HERNANDO ACOSTA RINCON, solicitando librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Diez millones seiscientos sesenta y dos mil setecientos setenta pesos (\$10.662.770), por concepto de capital contenido en el Pagare No. 357993646.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma atrás descrita, desde el 24 de mayo de 2018 y hasta cuando se cancele la obligación a las tasas máximas legales mensuales vigentes certificadas por la Superfinanciera.
3. Se condene en costas a la parte demandada.

III. LA ACTUACIÓN.

La demanda fue presentada el 3 de agosto de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago el 9 de agosto de 2018, notificado por estado No. 066 del 10 de agosto del mismo año, La notificación personal del demandado no fue posible, por lo que a solicitud de parte tuvo que ser emplazado, sin que se hubiera hecho presente al proceso. Se le designó Curador Ad-litem quien fue notificado el 13 de febrero de 2020, y posesionado propuso la excepción de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", al considerar que se desconocía el origen del título valor, pagare N° 357993646, por lo que la parte demandante debía probar que dicha obligación corresponde a uno de los servicios financieros y de no hacerse, estaría plenamente demostrada la inexistencia de la obligación por el solo transcurso del tiempo, pues a la presentación de la demanda han transcurrido más de 7 años. Lo anterior lo fundamentos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 622 del Código de Comercio.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 278 del Código General del Proceso dispone en su numeral segundo que, ante la falta de pruebas por practicar el juez está facultado para proferir sentencia anticipada. En el presente

asunto se observa que al presentar la excepción el Curador ad-litem no solicitó nuevas pruebas, remitiéndose a las existentes en la actuación, por tanto, es viable preferir sentencia.

Estando planteada la excepción de inexistencia de la obligación, sin que existiera prueba que practicar, entra el Despacho a pronunciarse respecto de la misma, para lo que de entrada debe decirse que la misma no es prospera en la medida en que el curador ad-Litem basó su argumentación en el desconocimiento del origen del título valor (pagaré) y la fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que el título debe ser claro, expreso y exigible, evidenciándose que se trata de una excepción que ataca los requisitos formales del título y que debió ser interpuesta en su oportunidad y como lo dispone el artículo 430, *Ibidem*.

No es posible acoger la excepción propuesta por el Curador, ya que al revisar el contenido del pagaré base de la ejecución se aprecia que reúne los requisitos de claridad, exigibilidad y de ser expreso, pues se refiere a una suma determinada de dinero y su fecha de vencimiento es el 23 de mayo de 2018, lo que lo hace exigible. En cuanto al argumento de que el banco debe demostrar la relación o nexo causal, considera el Despacho que la relación o nexo causal de la obligación, está perfectamente demostrada con la existencia del título valor base de la ejecución, así mismo, se acreditó la existencia de la carta de instrucciones y el pagaré fue llenado con base en esta, por lo que la fecha de creación del documento no tiene relación con la vigencia de la obligación, pues su fecha de vencimiento es del año 2018, como ya se dijo.

Con base en estas consideraciones se declarará no probada la excepción propuesta y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*" Ordenar el remate y avalúo de los bienes que se encuentren legalmente embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 365 del mismo Código. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6c3333262a0247580e9ed7d568fd7d77348bef312bbc5cc054f69943ef62299

Documento generado en 08/09/2020 08:47:44 p.m.